

MEMORION
Transportistas
Jueves 11
09h00



Quito D.M. a,

OFICIO 917012009OCON000824
TRÁMITE 917012008008129
RUC 1790751422001
ASUNTO Se absuelve consulta
Ref. IR/ Ret./ Serv.
Impuesto a la Renta en
transporte público de
pasajeros

Señor
Abel Gómez Cevallos

**GERENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL ECUADOR -FENACOTIP-**
Casillero Judicial No. 1067 del Palacio de Justicia de Quito
Ciudad.-

De mi consideración:

Con relación a la consulta ingresada por usted el 06 de noviembre de 2008 ante esta Dirección General, por los derechos que representa, la Administración Tributaria emite su criterio en el texto que consta a continuación.

En mi calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas soy competente para absolver la consulta planteada, por disposición expresa del numeral 4) del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206, de 02 de diciembre de 1997.

La consulta reúne los requisitos del Art. 136 del Código Tributario y la presente absolución es vinculante para la Administración Tributaria en los términos establecidos en el Art. 135 del mismo Código Tributario y con los efectos establecidos en el Art. 138 del mismo cuerpo legal.

ANTECEDENTES

Manifiesta el consultante que el sexto inciso del artículo 206 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 15 de mayo de 2008 señala que el servicio de transporte de pasajeros y carga, gravado con tarifa cero de IVA, prestado por un contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado, que se facture a través o por intermedio de cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte, se considerará prestado por el primero y por consiguiente ingreso únicamente suyo, siempre y cuando emita el comprobante de venta a la cooperativa, asociación o gremio respectivo y éste realice la liquidación correspondiente a tal operación.

Señala que existe un vacío normativo al respecto, ya que no solamente los socios que están inscritos en el Régimen Simplificado venden sus boletos por intermedio de la

cooperativa a la que pertenecen, sino también otros socios o transportistas que no están inscritos en dicho régimen.

CONSULTA

Con estos antecedentes se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿El sexto inciso del artículo 206 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno es aplicable a los socios y contribuyentes que no están inscritos en el Régimen Simplificado porque la venta de boletos en las diferentes oficinas, es realizada por la cooperativa o compañía de transporte de pasajeros en buses?

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 121 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que "*...no procede retención alguna en la compraventa de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, transporte público de personas o por compra de bienes inmuebles. Sin embargo, si estarán sujetos a retención los pagos que se realicen a personas naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas. Para los efectos de este artículo, se entenderá como transporte público aquel que es brindado en itinerarios y con tarifas preestablecidas, incluido el servicio de taxi en los sectores urbanos. Se entenderá como transporte privado, de personas aquel sujeto a contratación particular tanto en origen, ruta y destino como en su valor. Tampoco procede la retención en la fuente en los valores que las cooperativas de transporte entreguen a sus socios; y las retenciones que se le hayan efectuado a la cooperativa, se distribuirán entre los socios en proporción a los valores que correspondan a cada uno de ellos, esto sin perjuicio de las obligaciones tributarias que correspondan a la cooperativa". (El subrayado le pertenece a la Administración Tributaria).*

El sexto inciso del artículo 206 del citado Reglamento señala lo siguiente: "*El servicio de transporte de pasajeros y carga, gravado con tarifa cero de IVA, prestado por un contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado, que se facture a través o por intermedio de cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte, se considerará prestado por el primero y por consiguiente ingreso únicamente suyo, siempre y cuando emita el comprobante de venta a la cooperativa, asociación o gremio respectivo y éste realice la liquidación correspondiente a tal operación. Consecuentemente, los ingresos percibidos por esta operación en las condiciones descritas en la Ley y el presente reglamento no constituyen ingresos para las cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado".*

ABSOLUCIÓN

Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas anteriormente citadas, la Administración Tributaria manifiesta que los sujetos pasivos que se dediquen al servicio de transporte de pasajeros y carga, gravado con tarifa 0% de IVA, que no se encuentren inscritos en el Régimen Simplificado, siempre y cuando facturen, por dichos servicios, a través de cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que

formen parte y además, siempre y cuando el ingreso obtenido por dicho servicio *esté bien al país!* exclusivamente del transportista y no de la cooperativa, asociación u gremio de la que formen parte, podrá aplicar el sexto inciso del artículo 206 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Este ingreso que las cooperativas de transporte entreguen a sus socios, conforme lo señala el segundo inciso del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno no es sujeto a retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que creyere conveniente, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la veracidad de la información proporcionada por el contribuyente, así como la correcta interpretación y aplicación de las opiniones vertidas en esta consulta, emitida al amparo de la normativa tributaria vigente; además de advertirse que la presente absolución obliga a la Administración siempre y cuando los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, caso contrario no surtirá tal efecto.

NOTIFÍQUESE.- Quito D.M. a,


Carlos Marx Carrasco
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Dictó y firmó el oficio que antecede, Carlos Marx Carrasco, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito D.M. A,

Lo certifico.

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Elaborado por: Carlos Pontón Cevallos
Fecha: 08 de junio de 2009 